



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-12/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-23/2020 que, a su vez, confirmó la constancia de acreditación para participar en el proceso electoral local a favor de MORENA emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, al estimarse que: **a)** son ineficaces los argumentos relacionados con la indebida validación de la dirigencia estatal de MORENA por considerar que operó una prórroga implícita en la duración de su cargo, pues el partido actor omite controvertir las razones en las que el Tribunal responsable sustentó su determinación; y, **b)** se desestima el agravio relativo a la demora en el dictado de la resolución controvertida, en tanto no se evidencia de qué manera dicha afectación trascendió al sentido de lo decidido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Resolución impugnada	6
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8
4.4. Justificación de la decisión	9

4.4.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida validación de la dirigencia estatal de MORENA por considerar que operó una prórroga implícita en la duración de su cargo.....9

4.4.2. Se desestima el agravio relacionado con la falta de impartición de justicia pronta11

5. RESOLUTIVO.....12

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IETAM-A/CG-16/2020. El catorce de agosto, el *Consejo General* determinó cuál sería la documentación que debían presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante ese Instituto, para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

1.2. Proceso electoral local. El trece de septiembre, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de personas integrantes del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

1.3. Constancia de acreditación. El siete de octubre, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del *IETAM* emitieron constancia de acreditación a favor de MORENA para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

1.4. Recurso de apelación local [RAP-23/2020]. En desacuerdo, el once de siguiente, el *PAN* presentó medio de defensa ante el *Tribunal Local*.



1.5. Resolución controvertida. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* confirmó la constancia de acreditación emitida a favor de MORENA para participar en el proceso electoral local 2020-2021.

1.6. Juicio federal. Inconforme, el doce siguiente, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

1.7. Tercero interesado. El dieciséis de marzo de este año, MORENA compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la acreditación de un partido político para participar en el actual proceso electoral local en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

}

3. PROCEDENCIA

Se admite la demanda del presente juicio, dado que reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.1.2. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el nueve del presente mes y año¹, y el juicio se promovió el doce siguiente².

¹ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada que obra a foja 230 del cuaderno accesorio único del expediente.

3.1.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Tamaulipas.

3.1.4. Personería. El compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, por ser su representante propietario ante el *Consejo General*³, lo cual es reconocido por dicha autoridad al rendir el informe circunstanciado de la instancia previa⁴.

3.1.5. Interés jurídico. En el escrito de tercero interesado, MORENA sostiene que el presente juicio es improcedente, toda vez que, en su concepto, el *PAN* carece de interés jurídico para controvertir la constancia de acreditación para participar en el proceso electoral expedido a favor del citado partido, con motivo de la falta de renovación de su dirigencia partidista.

Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado⁵.

4

En el caso, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, dado que lo alegado por el tercero interesado, en cuanto a la validez de la constancia de acreditación otorgada, está directamente relacionado con la controversia central del presente juicio, por lo que corresponde al fondo del asunto y no, propiamente, a la procedencia del juicio⁶.

Por tanto, se considera que se cumple el requisito en estudio, en tanto que el *PAN* fue la parte actora en el juicio en el que se dictó la resolución ahora impugnada y en esta instancia aduce que esta es contraria a Derecho al

² Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 004 del expediente.

³ Como se advierte de la certificación que obra a foja 25 del expediente principal.

⁴ Véase a foja 026 a 28 del expediente.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁶ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia Común, pág. 5.



haber confirmado la constancia de acreditación otorgada a MORENA para participar en el proceso electoral local en curso; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

3.2. Requisitos especiales

3.2.1. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla⁷.

3.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como un análisis propiamente de los agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio⁸.

3.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito para efectos de procedencia del medio de impugnación, debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hizo valer en su demanda local y, con base en ello, se deje sin efectos la acreditación de MORENA para participar en la contienda. Por tanto, la decisión que se adopte podría incidir en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas.

3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral será el seis de junio de este año; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de la procedencia de este medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

⁷ De acuerdo con el artículo 43, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

⁸ Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

Ante el *Tribunal Local*, el *PAN* controvertió la constancia de acreditación expedida por el *IETAM* a favor de MORENA para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, al estimar, esencialmente, que el citado partido incumplió con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la *Ley Electoral Local*, pues presentó su solicitud de participación a través de una persona sin legitimación para representar al partido.

Esto, dado que, desde octubre de dos mil dieciocho había concluido la vigencia del cargo del presidente del *Comité Estatal*, por lo que, en concepto del partido actor, el citado funcionario partidista no estaba facultado para entregar la documentación solicitada por el *Consejo General* y, en vía de consecuencia, no se debió entregar a MORENA la constancia de acreditación ni el financiamiento público respectivo para el actual proceso electoral ordinario.

Adicionalmente, el partido inconforme solicitó que se ordenara la renovación de la dirigencia partidista de MORENA en la entidad y se le sancionara administrativamente por la citada omisión.

4.1.1. Resolución impugnada

6 El *Tribunal Local* **confirmó** la constancia de acreditación expedida a favor de MORENA al estimar que sí tiene derecho a participar en el proceso electoral, en términos del artículo 74 y 75 de la *Ley Electoral Local*.

Determinó que, conforme a los citados artículos, los partidos políticos con registro nacional ante el *INE* podrán participar en las elecciones estatales y que el *Consejo General* será el encargado de expedir la constancia respectiva a los partidos que cuenten con dicha acreditación.

De igual forma se precisó que la revisión que se realiza por la autoridad administrativa electoral sólo tiene como objetivo que los partidos políticos actualicen sus documentos básicos, entre otra información.

De manera que, si era un *hecho público y notorio* que MORENA sí contaba con la acreditación de su registro nacional ante el *INE*, por ende, podía participar en el proceso electoral local siempre y cuando no pierda ese derecho.

En cuanto a la falta de legitimación del presidente del *Comité Estatal*, el *Tribunal Local* indicó que, si bien existe la obligación de renovar la integración de los órganos directivos partidistas a través de procedimientos



democráticos, lo cierto es que cuando a la conclusión del periodo para renovar su dirigencia estatal existe una causa extraordinaria por la cual no es posible su renovación, opera una **prórroga implícita** en la duración de los cargos, salvo disposición estatutaria en contrario⁹.

Finalmente, el *Tribunal Local* precisó que mediante oficio CEN/CJ/130/2021, el Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió la certificación del registro del presidente del *Comité Estatal*, de ahí que, si el citado partido respaldó la dirigencia estatal actual, no existía razón suficiente para revocar la constancia de acreditación controvertida.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, el *PAN* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El *Tribunal Local* de manera indebida justificó la falta de renovación de la dirigencia partidista estatal, indicando existía una prórroga de sus funciones, sin establecer la causa extraordinaria que la motivó, por lo que debió negarse la participación de MORENA en el proceso electoral estatal actual.
- b) El *Tribunal Local* no dictó las medidas necesarias para obligar a MORENA a cumplir con la obligación de renovar su dirigencia estatal ni tomó en consideración que el plazo estatutario para su vigencia concluyó el diez de octubre de dos mil dieciocho, hace más de dos años.
- c) El criterio asumido por el *Tribunal Local*, en cuanto a considerar que MORENA respaldó la dirigencia actual, pese a que feneció el periodo de su encargo, permite su perpetuación, al amparo del derecho de auto organización y autodeterminación; lo cual es contrario al criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019¹⁰.

⁹En términos de la jurisprudencia 48/2013, de rubro: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p. 40 y 41.

¹⁰ En el citado juicio se determinó que el *INE* debería llevar a cabo una encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes de MORENA ante el evidente vencimiento del plazo de la dirigencia nacional.

- d) Que el *Tribunal Local* omitió requerir a MORENA la fecha en que fue electo el Presidente del *Comité Estatal* y la diversa en la que concluiría su cargo.
- e) Que el *Tribunal Local*, sin fundar ni motivar su decisión, fue omiso en dar vista al *Consejo General* de la *evidente infracción* atribuida a MORENA por no renovar su dirigencia partidista estatal y ordenar su sanción administrativa, así como vincularlo que cumpla con la obligación de elegir un nuevo órgano directivo en la entidad.
- f) Que se vulneró el derecho del partido actor a la pronta impartición de justicia, toda vez que la responsable resolvió el medio de impugnación local casi cinco meses después de su presentación

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio que, como órgano revisor nos compete conocer, debe examinarse la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, en cuanto a confirmar la acreditación de MORENA para participar en el proceso electoral local.

Para ello, esta Sala analizará, en primer término y de manera conjunta, los agravios encaminados a controvertir las consideraciones relacionadas con la validación de la existencia de una dirigencia estatal prorrogada y, en un segundo aspecto, aquellos que ven a la falta de impartición de justicia pronta a favor del partido actor.

8

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, al estimar ineficaces los motivos de disenso por los cuales el partido inconforme pretende hacer ver que, de manera indebida, el *Tribunal Local* consideró que operaba una prórroga a favor de la vigencia del *Comité Estatal*.

Ello así, pues se advierte que el partido actor no controvierte el aspecto que, de forma destacada motivó la decisión de *Tribunal Local* de confirmar la acreditación emitida por el *IETAM*, esto es, que MORENA sí puede participar en el proceso electoral local en curso, al tener vigente su registro ante el *INE*, en términos del artículo 74 y 75 de la *Ley Electoral Local*.

De manera que la existencia de una dirigencia estatal prorrogada no implica en modo alguno que MORENA esté imposibilitada para contender en las elecciones locales, al cumplir con los requisitos previstos para tal efecto, sin



que esa falta de renovación del *Comité Estatal* haya sido impugnada de forma aislada, en cuyo caso, sólo la militancia de dicho partido tendría interés legítimo para cuestionarla.

Por lo que hace a la demora del *Tribunal Local* para resolver el medio de impugnación interpuesto en esa instancia, esta Sala Regional considera que, aun cuando, en efecto no existe justificación válida para ello, lo cierto es que el promovente no indica de qué manera le causó una afectación que trascienda al sentido de lo decidido, de ahí se desestima su argumento.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la indebida validación de la dirigencia estatal de MORENA por considerar que operó una prórroga implícita en la duración de su cargo

El *PAN* afirma que el *Tribunal Local* de manera indebida confirmó la constancia de acreditación expedida por el *IETAM* a favor de MORENA para participar en el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo actualmente en Tamaulipas, a partir de justificar la falta de renovación de la dirigencia estatal indicando que existía una prórroga de sus funciones, sin establecer la causa extraordinaria que la motivó.)

En concepto del partido actor, el criterio asumido por la responsable de validar el respaldo de MORENA a la dirigencia estatal, a pesar de estar acreditado que feneció el periodo de su encargo, implica su perpetuación indebida al amparo del derecho de autoorganización y autodeterminación.

Adicionalmente, hace valer que el *Tribunal Local* no valoró que el plazo estatutario para la vigencia del *Comité Estatal* concluyó hace más de dos años y tampoco dictó las medidas necesarias para obligar a MORENA a cumplir con la obligación de renovar su dirigencia estatal.

El promovente añade que la responsable fue omisa en dar vista al Consejo General de la evidente infracción en que incurrió el citado partido y de ordenar que se le sancionara por ello.

Son ineficaces los agravios del partido actor.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable confirmó la constancia de participación expedida a favor de MORENA para contender en los comicios estatales, al considerar que, en términos del artículo 74 y 75 de la

Ley Electoral Local, bastaba que tuviera vigente su registro como partido nacional ante el *INE*.

En efecto, como sostuvo el Tribunal responsable, de la lectura e interpretación de los citados preceptos es posible advertir que los partidos políticos podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación ante el *IETAM* de su registro ante el *INE*.

Por lo que, de contar con la referida acreditación, el *Consejo General* expedirá la constancia de su reconocimiento y, en vía de consecuencia los partidos políticos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que la legislación local prevé.

Sobre este aspecto, el *Tribunal Local* sostuvo que era un *hecho público y notorio* que MORENA cuenta con el registro como partido nacional ante el *INE* por lo que tiene derecho a participar en el proceso electoral local.

Estas consideraciones no son controvertidas por el partido inconforme, es decir, en modo alguno cuestiona que MORENA cuente con el registro nacional requerido.

10 Por el contrario, para sostener su pretensión de que MORENA sea excluido de la contienda electoral local, el *PAN* sólo afirma que de forma indebida el *Tribunal Local* justificó la existencia de una dirigencia estatal prorrogada, sin señalar la causa extraordinaria que lo motivó.

En consideración de este órgano colegiado, los agravios del partido actor encaminados a cuestionar el indebido reconocimiento de una dirigencia estatal cuya vigencia se prorrogó de forma implícita, son **ineficaces**, pues pierde de vista que la acreditación para participar en el proceso electoral se otorga en la medida que el partido cuente con los requisitos necesarios para tal efecto, lo que, en el caso, sí ocurrió.

De manera que el hecho de que MORENA presentara a través del presidente del *Comité Estatal* la solicitud de reconocimiento respectiva, aun en el caso de que se tratara del titular de una dirigencia partidista prorrogada, en modo alguno implica, que por ello deje de contar con el registro necesario para participar en la contienda.

El hecho de que se extienda el ejercicio de la función de los órganos directivos es una cuestión que permite que el partido político de que se trate continúe con sus actividades para lograr sus fines, no es pues, un elemento



que traiga consigo la imposibilidad de participación, para lo cual se exige por la norma el registro vigente ante la autoridad electoral.

Es necesario precisar que, en este particular asunto, la validez de la integración del *Comité Ejecutivo Estatal* a partir de que operó a su favor una prórroga implícita en la vigencia de sus funciones no constituye en esta instancia federal, ni previamente ante el *Tribunal Local*, un acto reclamado por sí mismo, por lo que no es viable analizar las circunstancias que motivaron dicha prórroga o la falta de renovación de la dirigencia estatal.

Además de que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, la integración de los órganos partidistas y la vigencia de sus funciones, son aspectos propios de la vida interna de MORENA; los cuales, en su caso, corresponde a la militancia de ese partido controvertir, por ser quien directamente resulta afectada¹¹.

Por lo que, en esa medida debe desestimarse también el argumento relativo a que el *Tribunal Local* debió ordenar a MORENA que renovara su órgano de dirección estatal o que el *Consejo General*, lo sancionara por ello, pues esas solicitudes escapan de las funciones que como órgano garante de la función electoral ejerce el partido inconforme y se sitúan en el ámbito de decisión y autodeterminación interno de MORENA, aspectos sobre los cuales el partidc actor no tiene interés jurídico ni legítimo para cuestionar.

1

4.4.2. Se desestima el agravio relacionado con la falta de impartición de justicia pronta

El *PAN* señala que el *Tribunal Local* vulneró su derecho a la pronta impartición de justicia, toda vez que la responsable resolvió el medio de impugnación local casi cinco meses después de su presentación.

Se **desestima** el motivo de disenso al no incidir en el efecto de la decisión.

Si bien, como indica el partido actor, en el particular transcurrieron poco más de cinco meses a partir de la interposición del recurso local hasta el dictado de la determinación impugnada, sin que exista una justificación válida de la

¹¹ Conforme al criterio orientador contenido en la tesis XXIII/2014 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 49.

demora en el trámite del medio de defensa¹², para fines de la litis en el presente asunto, en conocimiento de esta Sala, la dilación en sí misma, violenta en efecto el mandato constitucional de justicia pronta y expedita, sin embargo, no produce, por sí, un efecto sobre el sentido de la decisión.

Aunado a lo expresado, también es de destacar que el promovente no indica mayores datos, para considerar como órgano revisor y no de disciplina ante una dilación en la resolución de los medios de defensa, el sentido diverso en que pudo haberse considerado el planteamiento del agravio, en esa tesitura, lo procedente es solo, en la medida en que existe un mandato constitucional de brindar certeza jurídica en breve tiempo, derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 34, fracciones I, VI, VII y VIII de la Ley de Medios de Impugnación de la citada entidad¹³, **exhortar** al órgano de decisión evitar, en la mayor medida posible, que los medios de impugnación de su conocimiento se retarden en su trámite o bien en su decisión, de manera injustificada, y que cuando exista causa justificada para ello, se señale en consecuencia ésta, en el fallo que tenga lugar.

12 Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

¹² Esto es así, toda vez que el escrito de apelación se presentó el doce de octubre de dos mil veinte; hasta el diecisiete de diciembre se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que remitiera la información del estado que guardaba la dirigencia del partido en Tamaulipas y fue hasta el doce de febrero de este año que se declaró el cumplimiento del citado requerimiento, siendo hasta el ocho de marzo siguiente cuando se admitió a trámite el recurso y se dictó la resolución atinente.

¹³ Artículo 35.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...] I. El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este ordenamiento; [...] VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda; VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados y en la página de internet del Tribunal; VIII. El Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno; [...].



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.